ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4
GUADALAJARA

AUTO: 00 /2025

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19
Teléfono: 949235223, Fax:
Correo electrónico: instancia4.guadalajara@justicia.e
Equipo/usuario: AHA
Modelo: M80171 AUTO CONCLUS CONCUR ART 465 TRLC

N.I.G.:
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000 /2024
Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000 /2024
Sobre OTRAS MATERIAS
ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,
DEUDOR , DEUDOR D/ña.
Procurador/a Sr/a. MIGUEL TABERNE CABANILLAS, MIGUEL TABERNE CABANILLAS
Abogado/a Sr/a. ANTONIO JESUS MEDINA LUQUE, ANTONIO JESUS MEDINA LUQUE

AUTO Nº /25

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: ANGELA SANZ RUBIO.

En Guadalajara a ocho de abril de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 5 de julio de 2024 se dictó auto de declaración de concurso SIN MASA de

SEGUNDO.- Los acreedores que representan el menos el 5% del pasivo no han solicitado, en el plazo legalmente indicado, la designación de Administrador Concursal.

TERCERO.- Los concursados presentaron escrito en fecha 12 de septiembre de 2024, solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 486.2º del TRLC (redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, aplicable al caso).

CUARTO.- Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a las partes personadas, no habiéndose realizado alegaciones por ninguna de las partes.

QUINTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de resolver mediante Diligencia de Ordenación de 20 de noviembre de 2024.

Código Seguro de Verificación
FIRMA (1): Angela Sanz Rubio (09/04/2025 11:16) **FIRMA (2):** Cristina Ruiz Iglesias (09/04/2025 15:20)

supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Pero ni siquiera ello podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público -no exonerable- en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado).

La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos la simple inclusión en la solicitud de concurso voluntario), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso (STS 608/2016 de 7 de octubre).

Por todos los argumentos expuestos, el auto se limitará (artículo 502.1 TRLC) a conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 482 de la LC, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

I.- Debo acordar y acuerdo la conclusión del concurso voluntario SIN MASA de consignado bajo el nº 2024 que fue declarado por Auto de fecha 5 de julio de 2024 todo ello sin perjuicio de la posible reapertura del concurso ante la aparición de bienes o derechos.

II.- ACUERDO: **Reconocer a el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto con las excepciones y límites previstos en el artículo 489 TRLC.**

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

El estado civil de los deudores es **casados en régimen de gananciales.** En su caso, si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo